

Dios y libertad. México, Marzo 22 de 1849.—Por indisposicion del Excmo. Sr. ministro, José María Durán.

NUMERO 3410.

Marzo 27 de 1850.—Circular.—A quienes deben pedir licencia los jueces de Distrito en el caso que expresa.

No obstante lo prevenido en circular de este Ministerio, de 31 de Agosto del año próximo pasado, respecto de los suplentes de los juzgados de Distrito que se hallen actuando por falta del juez propietario, como puede ocurrir el caso de que alguno tenga necesidad tan urgente de separarse del lugar de su residencia, que no le dé tiempo para esperar la licencia del supremo gobierno, S. E. el presidente ha tenido á bien disponer, que en tales casos se pida el permiso al juez de Circuito, si residiere en el mismo lugar, ó al Excmo. Sr. gobernador del Estado respectivo; y si éste se hallare muy distante, á la primera autoridad política, y al efecto quedan comisionadas especialmente dichas autoridades para concederlo, en vista de la causa justa

pues para ello no lo autoriza ni el derecho de gentes, ni los tratados entre México y España, que nada extipulan acerca de esta materia; de manera que aun las concesiones referidas se hacen por deferencia á quella nacion, y no porque se deban á sus cónsules de rigoroso derecho.

Al comunicar esta disposicion, en 5 del actual, al señor gobernador de Veracruz y al señor ministro plenipotenciario de S. M. C., se anunció que á éste serviría de regla general en cuantos casos ocurran de esa naturaleza; y por consiguiente debe observarse en todos los Departamentos de la República, sujetándose á ella las autoridades judiciales, para evitar contestaciones y demoras en el desempeño de sus funciones.

Todo lo que tengo el honor de manifestar á V. E., contestando su nota de 11 del presente, en que inserta la de la Suprema Corte de Justicia, sobre las contestaciones que han mediado entre el juez de primera instancia de San Juan Bautista de Tabasco y el cónsul español en aquel puerto, acerca de los bienes del intestado D. Santiago Baret, súbdito de S. M. C.

Dios y libertad. México, Octubre 23 de 1844.—Rejon.—Excmo. Sr. ministro de Justicia é Instruccion pública.

que motivare la ausencia y el conocimiento de la persona en cuyo poder y responsabilidad quede asegurado el despacho de las causas y negocios.

Con la medida referida no tendrá lugar la arbitrariedad con que pudiera obrarse, aun por negocios de poca importancia y que den espera, conciliando de ese modo el respeto y la subordinacion que deben guardar los funcionarios públicos á la autoridad de quien dependen.

Dios y libertad. México, Marzo 27 de 1850.—Castañeda.

NUMERO 3411.

Marzo 30 de 1850.—Circular.—Que desde luego se proceda á hacer las liquidaciones de crédito público.

Con el fin de que pueda llenarse el objeto que se propuso el gobierno al expedir el reglamento de la ley de 19 del próximo pasado, sobre arreglo del crédito público, dispone el Excmo. Sr. presidente, que esa oficina proceda de toda preferencia á liquidar las cuentas de los empleados, militares y demas clases que perciben sueldo del erario, y facilite á los apoderados respectivos de cada una de ellas, las noticias que sobre el propio asunto le pidan.

Lo que de órden suprema comunico á V. SS. para su cumplimiento.

Dios y libertad. Palacio del gobierno nacional en México, Marzo 30 de 1850.—Ocampo.

NUMERO 3412.

Abril 2 de 1850.—Decreto.—Que manda subsista el batallon de inválidos.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquin de Herrera, presidente

NUMERO 3413.

Abril 6 de 1850.—Circular.—No hagan los promotores recusacion de los jueces, sino en caso absolutamente indispensable.

Considerando el Excmo. Sr. presidente de la República que por las recusaciones que hacen contra los jueces los promotores fiscales de los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, resulta un gravámen á la Hacienda pública por los derechos que de su cuenta deben satisfacerse; y deseando S. E. que dicho gravámen se evite cuanto sea posible, ha tenido á bien acordar se diga á vd., como lo verifico, que no use del derecho de recusacion, sino en caso absolutamente indispensable, y cuando sea clara la conveniencia que resulte á los intereses del erario.

Dios y libertad. México, Abril 6 de 1850.—Castañeda.

Haber mensual.

| | | | |
|--|----|---|---|
| Simple soldado..... | 15 | 0 | 0 |
| Soldado con premio de 6 reales..... | 15 | 6 | 0 |
| Idem con premio de 9 reales.. | 16 | 1 | 1 |
| Idem con el de 90 reales. . . . | 16 | 2 | 0 |
| Idem con el de 112 y medio reales..... | 19 | 0 | 6 |
| Idem con el de 135 reales... | 21 | 7 | 0 |
| Idem con el de 260 reales.. | 37 | 4 | 0 |

2. Cuando el expresado batallon haga el servicio indicado anteriormente, sus jefes y oficiales tendrán derecho al sueldo que para el ejército designa la ley de primero de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y siete, á no ser que lo disfruten mayor por su retiro.—José María Cuevas, diputado presidente.—Francisco Fagoaga, presidente del senado.—José R. Malo, diputado secretario.—Tirso Vejo, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 2 de Abril de 1850.—José Joaquin de Herrera.—A D. Mariano Arista.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 2 de 1850.—Arista.

NUMERO 3414.

Abril 13 de 1850.—Decreto.—Bases para las elecciones de presidente de la República y senadores.

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Las elecciones de presidente de la República y senadores, que deban hacerse en el presente año, se arreglarán á lo dispuesto en la ley de 3 de Junio de 1847, con las modificaciones siguientes:

1ª Las elecciones primarias se harán en toda la República el segundo domingo del mes de Agosto.

2ª Los electores primarios se reunirán el segundo domingo de Setiembre, á votar presidente de la República; tambien se hará en el mismo dia la eleccion de senado.

res en los Estados á que corresponda en esta vez, conforme al artículo 13 de la citada ley.

3ª El día 4 de Octubre, las legislaturas de los Estados, erigidas en cuerpos electorales, ejercerán las atribuciones que la mencionada ley de 3 de Junio comete á los colegios electorales de Estado.

4ª En el Distrito federal, los electores primarios no se reunirán el segundo domingo de Setiembre, sino el 4 de Octubre, en el cual, erigidos en colegio electoral de Estado, elegirán presidente de la República, y senador propietario y suplente.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Manuel Gómez*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 13 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3415.

Abril 15 de 1850.—Decreto.—*Prorogando las sesiones ordinarias por ocho días útiles.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Artículo único. El congreso general prorroga sus sesiones ordinarias por ocho días útiles.—*José María Cuevas*, diputado presidente.—*Francisco Elorriaga*, presidente del senado.—*Félix Béistegui*, diputado secretario.—*Tirso Vejo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,

circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Lacunza*.

NUMERO 3416.

Abril 15 de 1850.—Circular.—*Nombramiento de presidente y vicepresidente de la Corte de Justicia.*

Los Excmos. Sres. secretarios de la cámara de diputados, con fecha 13 del actual, dicen al Ministerio de mi cargo lo que sigue:

Excmo. Sr.—Esta cámara, de conformidad con el decreto de 4 de Diciembre de 1824, procedió en la sesión de hoy á elegir presidente y vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia, y resultaron nombrados para lo primero el Sr. magistrado D. Juan Bautista Morales, y para lo segundo el Sr. magistrado D. Felipe Sierra.

Lo que tenemos la honra de poner en conocimiento de V. E. para los fines consiguientes, reiterándole nuestras consideraciones de aprecio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Abril 15 de 1850.—*Castañeda*.

NUMERO 3417.

Abril 16 de 1850.—Decreto.—*Se aprueba el reglamento de la diputación territorial de Tlaxcala.*

El Excmo. Sr. presidente constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la Repu-

blica, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el reglamento interior de la diputación de Tlaxcala, decretado en 14 de Enero de 1850.—*Francisco Fagoaga*, presidente del senado.—*José H. Elguero*, diputado presidente.—*Francisco del Moral*, senador secretario.—*Anselmo Argüeta*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 16 de Abril de 1850.—*José Joaquín de Herrera*.—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 16 de 1850.—*Lacunza*.

REGLAMENTO Á QUE SE REFIERE LA LEY ANTERIOR.

José Ignacio de Ormachea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del Territorio de Tlaxcala, á sus habitantes, sabed: Que la Excmo. diputación del Territorio de Tlaxcala ha decretado lo siguiente:

La diputación del Territorio de Tlaxcala decreta el siguiente

REGLAMENTO INTERIOR PARA LA DIPUTACION TERRITORIAL DE TLAXCALA

CAPÍTULO PRIMERO.

De la junta preparatoria y de la instalación periódica.

Art. 1. Después de verificadas las elecciones para la renovación de vocales de la diputación, ésta señalará el día en que deba hacerse la calificación que previene la atribución XXI, artículo 8º del estatuto orgánico, á cuyo efecto el jefe político pasará á la secretaría de la diputación, ori-

ginales ó en testimonio, las actas de dichas elecciones, abriéndose dictámen por una comisión, sobre la conformidad y validez de los nombramientos. Tomado éste oportunamente en consideración, se hará en sesión secreta la calificación, reducida á declarar si las cualidades de los electos son ó no conformes á la Constitución; y si resultaren á favor, se presentarán, previa citación, el día de la instalación de la diputación, á otorgar el correspondiente juramento en manos del presidente de la misma diputación, estando ésta reunida, y poniendo la mano derecha sobre el libro de los Evangelios, bajo la fórmula siguiente: *Jurais á Dios guardar y hacer guardar las leyes constitucionales y comunes de la Federación, y desempeñar fiel y activamente las obligaciones de vuestro encargo?*—Si juro.—*Si así lo hiciereis, Dios os lo premie, y si nó, os lo demande.* En seguida tomarán asiento por el orden de su nombramiento, y el presidente dirá en alta voz: *“La Excmo. diputación del Territorio de Tlaxcala para los años de . . . y . . . queda legitimamente instalada.”*

Art. 2. El presidente nombrará una comisión del seno de la diputación, que lo participe así al jefe político del Territorio, el que en acto continuo se presentará en su seno, y tomando el asiento que le corresponde, pronunciará un discurso que comprenderá el estado de la administración pública del Territorio, y las providencias que á su juicio juzgue convenientes para su mayor prosperidad; el presidente contestará en términos generales. A este acto acompañarán al jefe político las autoridades, el ayuntamiento y todos los empleados existentes en la capital, y se solemnizará del mejor modo posible.

Art. 3. En la forma que previene el artículo anterior, se abrirán las sesiones ordinarias el día 1º de Enero de cada año, y se cerrarán al fin de cada bienio.